



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00729-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por la procuradora judicial de la demandada, en contra del auto adiado 24 de junio de 2022, que rechazó de plano la demanda de reconvención interpuesta.

### I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, este Despacho rechazó de plano la demanda de reconvención interpuesta por la pasiva, luego de considerar que lo pretendido a reconvenir, no se ajustaba al trámite y procedimiento del proceso reivindicatorio, pues pese a que el proceso de liquidación de sociedades comerciales y civiles obedece al trámite verbal, el mismo se encuentra sujeto a reglas especiales.

Inconforme con dicha determinación, la censora señaló que, si bien se busca en reconvención la liquidación social, lo mismo es que versa sobre el mismo inmueble a donde recae el proceso reivindicatorio, por tanto, nos encontramos frente a que las pretensiones están relacionadas con el inmueble y pretensiones del demandante y es aquí donde el juez es competente sin considerar cuantía, ni factor territorial.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de mantenerse por las razones que a continuación se precisarán.

Para que dos o más asuntos puedan acumularse ante un mismo operador judicial, es necesario que a todos ellos les corresponda un mismo trámite procesal, bien porque se acumulen en una misma demanda -núm. 3 art. 88 CGP.-, se acopien los juicios en los que se ventilan -art. 148, ib.-, o porque el convocado formule demanda de reconvención -art. 371 ej.-, todo ello en virtud de la garantía constitucional a un debido proceso, que se traduce, en que toda persona tiene derecho a que se le juzgue: "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" -inc. 2°, art. 29 Carta Magna-, de allí que no puede autorizarse, ni aún con el pretexto de hacer

efectivo el principio de economía procesal, el trámite de un litigio a través de un procedimiento judicial que no le corresponda.

Así las cosas, dispone el artículo 371 de la ley adjetiva civil que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria...La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y **será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación...**”* (Negrilla propia).

De la hermenéutica de esa disposición, este despacho puede inferir que para la admisibilidad de la demanda de mutua petición, es necesario que se compilen estas exigencias: **a) Que se presente oportunamente; b) que la interponga el demandado contra uno o varios demandantes; c) que sea de competencia del mismo juez, aunque se puede reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial; d) que pueda tramitarse por la vía ordinaria y; e) que de formularse en proceso separado procedería la acumulación.**

La Doctrina ha ilustrado que a diferencia de la excepción, la demanda de reconvencción: **“se extiende más allá de los límites de la demanda propuesta por el actor, es decir, mediante una nueva y autónoma demanda del demandado, dirigida contra la propuesta por el actor (...). Así, por ejemplo, si el actor ha pedido el pago de mil liras a título de préstamo, el demandado, a fin de paralizar la demanda del actor, no sólo sostiene que no debe pagar las mil liras exigidas, sino que a su vez pide que el actor le pague mil liras de que el actor es deudor suyo”**<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto, prontamente advierte el Despacho que en efecto la demanda de reconvencción no puede ser admitida, ello por falta de conexión o afinidad que ha de existir entre las pretensiones o los supuestos fácticos de la demanda inicial y la demanda de reconvencción, pues se itera, la demanda principal requiere de la administración de justicia, se declare del dominio del demandante un inmueble que se encuentra en poder por así decirlo de la demanda, y esta a su vez, reclama en reconvencción se declare la existencia y posterior disolución y liquidación de una sociedad comercial, trámites que si bien se siguen por las reglas de proceso verbal, imponen procedimientos disimiles, pues en resumidas cuentas lo pretendido por la censora es un proceso liquidatario, que tal y como se mencionó en la providencia recurrida, no se acompasa con la acción reivindicatorio, como si lo haría reconvenir en pertenencia, como ejemplo.

Huelga concluir, se mantendrá el auto materia de censura y en consecuencia se concederá la alzada ante el respectivo superior.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

### III RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia adiada 24 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

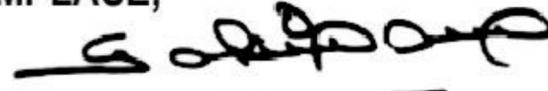
---

<sup>1</sup> Ugo Rocco. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. V. I. Temis 1969, pág. 328.*

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el pasado 24 de junio de 2022.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

s.g.